

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ANÍBAL VEGA BORGES, Comisionado
Electoral del Partido Nuevo Progresista

Parte Recurrente

v.

LIZA M. GARCÍA VÉLEZ, Presidenta de la
Comisión Estatal de Elecciones Y OTROS

Parte Recurrída

CIVIL NÚM.: SJ2016CV00287

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE:

REVISIÓN JUDICIAL AL AMPARO DEL
ARTÍCULO 4.001 DE LA LEY
ELECTORAL

SENTENCIA

Se encuentra ante la consideración del Tribunal, una solicitud de revisión judicial presentada al amparo del Art. 4.001 de la Ley Núm. 78-2011, Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, 16 LPRA sec. 4031, (Ley Electoral). En virtud de esta, se solicita al Tribunal que revoque la *Resolución Núm. CEE-RS-16-70* de 24 de octubre de 2016, emitida por la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). En dicha resolución, la Presidenta de la CEE aprobó un formulario llamado "Hoja de Cotejo-Voto Adelantado Electores con Problemas de Movilidad" (Hoja de Cotejo), para ser incluido en los procedimientos de voto adelantado a domicilio para personas con problemas de movilidad.

La controversia ante la consideración del Tribunal consiste en determinar si la Hoja de Cotejo, según redactada, y la administración de esta a los electores con problemas de movilidad, se ajusta a derecho o infringen el derecho al voto de dichos electores.

Evaluados los escritos de las partes, sus argumentos vertidos para récord en la vista celebrada y conforme al derecho aplicable, resolvemos.

I.

El 25 de abril de 2016 el Lcdo. Aníbal Vega Borges (apelante), Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP), presentó un recurso de *Revisión Judicial* [...] y solicitó la revisión de la *Resolución Núm. CEE-RS-16-70* de 24 de octubre de 2016, emitida por la Presidenta de la CEE sobre "Hoja de Cotejo-Voto Adelantado Electores con Problemas de Movilidad." El apelante se opuso al uso de la Hoja de Cotejo como parte del procedimiento de voto adelantado a domicilio para personas con problemas de movilidad por entender que la misma era una enmienda que alteraría los procedimientos de voto adelantado reglamentados

por la CEE a pocos días de la administración del voto adelantado a domicilio. Además, porque alegadamente el propósito del formulario es, a través de una interpretación errónea de un nuevo requisito estatutario del Artículo 9.039(m) de la Ley Electoral, 16 LPRA sec. 4179, según enmendado, que los funcionarios/as de la Junta de Balance que administrarán el voto adelantado a domicilio le hagan una serie de preguntas al elector con impedimentos de movilidad para verificar que éste tenga capacidad para consentir. Arguyó, que el formulario propuesto pretende que si el elector no puede "asentir afirmativamente a cualquiera de las preguntas, no podrá votar" y, en consecuencia, se le privaría a este de su derecho fundamental al voto sin un debido proceso de ley. Según el apelante, el procedimiento antes descrito justifica además, una interacción indebida con el elector que se presta para la coacción de éste durante el momento que ejerce su derecho al voto. Así pues, solicitó al Tribunal que revocase la resolución recurrida y, en consecuencia, que impidiese el uso de la Hoja de Cotejo durante el procedimiento de administración del voto a las personas con impedimentos de movilidad.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2016, el Tribunal celebró una vista a la que comparecieron los representantes legales del demandante, la CEE y el Comisionado Electoral del PPD. Éstos presentaron y estipularon una copia certificada de la resolución cuya revisión se solicita y la Hoja de Cotejo y expusieron sus respectivas teorías legales. Concluida la argumentación, el Tribunal le concedió a la CEE y al Comisionado Electoral del PPD un término para que presentaran su posición por escrito, luego de lo cual el caso quedaría sometido.

En cumplimiento con la orden del Tribunal, el 27 de octubre de 2016, la Presidenta de la CEE presentó una *Moción para que se Modifique Resolución* y expresó, que no tenía reparo a que se enmendara parte de la Hoja de Cotejo y se eliminara todo el tercer párrafo de las instrucciones. Arguyó, que con ello se elimina toda incertidumbre en el proceso y se reafirma que no se prohibirá el derecho al voto del elector con problemas de movilidad. Además, se garantiza el derecho de los y las funcionarias de Colegio de velar por la integridad del proceso. Añadió que, así enmendada, la Hoja de Cotejo tendrá la función de un acta de incidencias del proceso electoral que permite mantener un récord que salvaguarde la pureza del voto para cada elector. Razonó, que la Hoja de Cotejo enmendada tendrá la exclusiva

función de ser una huella clara que permita reevaluar posteriormente los detalles del proceso de votación en caso que se objete el voto emitido. En cuanto a la sección de preguntas de la Hoja de Cotejo, indicó que las mismas no pueden interpretarse como una camisa de fuerza que impida a los y las funcionarias de Colegio hacer otras preguntas al elector. Ahora bien, dichas preguntas sólo deben ser pertinentes al proceso de votación y las normas contenidas en el Artículo 9.039(m) de la Ley Electoral, según enmendada, *supra*, y el Manual de Procedimientos para el Voto Adelantado en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio para las Elecciones Generales 2016, 11 de agosto de 2016, (Manual).

En esa misma fecha, el Comisionado del PPD presentó su *Memorando de Derecho* [...] y alegó, en esencia, que la Ley Núm. 239-2014, otorgó a la Junta de Colegio la responsabilidad afirmativa de garantizar que el elector con problemas de movilidad tiene la capacidad para consentir y que ejerce el voto en forma secreta. Según el comisionado, la referida disposición establece clara e inequívocamente que la Asamblea Legislativa creó un requerimiento especial para la fiscalización de la capacidad de consentir y el ejercicio de un derecho al voto, libre de coacción. Sostuvo, que la referencia a una “responsabilidad afirmativa”, necesariamente implica que los miembros de la Junta de Colegio vienen obligados a realizar un acto concreto para garantizar la capacidad para consentir. Arguyó, que la Hoja de Cotejo y las instrucciones y preguntas contenidas en la misma, son ese acto concreto o medidas para garantizar que el elector sabía lo que estaba haciendo y no fue coaccionado por algún cuidador o pariente. En cuanto al párrafo de las instrucciones y la oración que dispone que el elector “no podrá votar”, indicó que la misma debe ser leída en conjunto con la que le sigue y razonó que lo que esta significa es que de alguno de los y las funcionarias entender que el elector no posee la capacidad para votar, éste o éstos deberán consignar su objeción por escrito, luego de lo cual el elector emitirá su voto y las papeletas ya votadas serán segregadas en el sobre de papeletas objetadas y se seguirá en cuanto a éstas el procedimiento dispuesto en el Manual. Así pues, concluyó que de la única manera en la cual una Junta de Colegio podrá salir de la residencia de un elector con problemas de movilidad con papeletas no votadas, es sólo en aquellas circunstancias en las que unánimemente los miembros de la Junta de Colegio determinen que dicho elector no tiene capacidad para

discernir. En conclusión, solicitó que el Tribunal confirmase la *Resolución Núm. CEE-RS-16-70*, cuya revisión se solicita.

II.

Habiéndose estipulado que el asunto era uno de estricto derecho, las partes estipularon lo siguiente:

- (1) La *Resolución Núm. CEE-RS-16-7*. De la misma, se destaca por el Tribunal la parte dispositiva que expone que “[s]e aprueba el formulario denominado “Hoja de Cotejo Cotejo-Voto Adelantado Electores con Problemas de Movilidad (“Encamados”). Se ordena la reproducción del formulario y el envío a las Comisiones Locales para su uso “guía” a las Juntas de Colegio al momento de administrar el voto y sin que se entienda que es una limitación a realizar preguntas adicionales en el proceso”.
- (2) La Hoja de Cotejo en controversia, la cual dispone lo siguiente:

HOJA DE COTEJO PARA VOTO POR ADELANTADO, A DOMICILIO DE ELECTORES CON PROBLEMAS DE MOVILIDAD (“ENCAMADOS”)

INSTRUCCIONES: El Artículo 9.039(m) de la Ley Electoral permite el voto por adelantado y a domicilio de “personas con impedimentos de movilidad (encamados)”, es decir, **a aquellos electores que padecen de “algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación”**. En términos de ejecución, el estatuto provee para que el mismo sea tramitado por “una Junta de Balance Electoral, la cual garantiza la identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y que el elector ejerce el voto de forma independiente y secreta de conformidad con lo dispuesto en este subtítulo y en el Reglamento de Voto Adelantado”.

El antes citado Artículo 9.039(m), exige que “La Junta de Colegio tendrá la responsabilidad afirmativa de garantizar que el elector tiene la capacidad para consentir y que ejerce el voto en forma secreta”. Se define “capacidad para consentir” como “una mediante la cual el elector debe poder de forma individual y voluntaria comunicarse mediante cualesquiera de los siguientes mecanismos: la expresión oral, escrita y señales o gestos corporales afirmativos iguales o parecidos a los que utilizan las personas con problemas del habla, audición y visión”.

En aras de disponer una manera justa, eficiente y uniforme, de asegurar que los electores con problemas de movilidad (“encamados”) cuentan con “capacidad para consentir”, según exige la ley, se requerirá que cada elector pueda contestar en la afirmativa a las preguntas 1 a la 2 del presente formulario. De el elector no poder asentir afirmativamente a cualquiera de estas dos preguntas, no podrá votar. De surgir alguna disputa entre los funcionarios presentes en el domicilio del elector, y en aras de evitar incidentes desagradables en el hogar del elector, el funcionario que entienda que el elector no está capacitado para consentir y, por ende, para emitir el sufragio, deberá consignar su posición en el espacio provisto para ello, estampando además su firma, luego de lo cual el elector procederá a emitir su voto y las papeletas ya votadas serán segregadas en el sobre de “papeletas objetadas”, para ser adjudicadas durante el Escrutinio General.

Las preguntas tercera y cuarta versan en torno a la protección de la independencia, secretividad y voluntariedad del voto de estos electores. De el elector contestar la tercera pregunta en la afirmativa, deberá designar mediante

Puey

“la expresión oral, escrita y señales o gestos corporales afirmativos iguales o parecidos a los que utilizan las personas con problemas del habla, audición y visión” la persona que habrá de asistirle en la emisión de su voto.

| Pregunta | Contestación | Objeciones |
|--|--|------------|
| 1. ¿Sabe usted por qué está recibiendo la visita de funcionarios de la Comisión Estatal de Elecciones durante el día de hoy? | <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No | |
| 2. ¿Desea usted votar en la Elección General de 2016? | <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No | |
| 3. ¿Requiere usted de la asistencia de otra persona para marcar las papeletas que le estamos entregando? | <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No | |
| 4. ¿Qué persona desea usted que le asista en el proceso de votación? | | |

Pueda

(3) El número de electores con problemas de movilidad para las elecciones de 2016, es de en o alrededor de 10,000.

III.

A. REVISIÓN JUDICIAL

El Artículo 4.001 de la Ley Electoral, según enmendada, *supra*, dispone que cualquier parte adversamente afectada por una resolución, determinación y orden de la Comisión podrá recurrir de la misma mediante la presentación de un escrito de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia. En estos casos, el Tribunal deberá celebrar una vista en su fondo, en la cual recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan. Íd; *P.A.C. v. P.I.P.*, 169 DPR 775, 792 (2006). Así pues, el foro primario deberá celebrar un juicio de *novo*. Dicho procedimiento consistirá de un enjuiciamiento amplio de las controversias del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 64-65

(2009). Por consiguiente, podrá presentarse nueva prueba, ya sea documental o testifical, toda vez que los planteamientos de la parte demandante "estarán abiertos a la consideración del tribunal revisor como si se plantearan por primera vez". *Íd., supra*, pág. 65; *Granados Navedo V. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 20 (1989). Incluso, el tribunal podrá evaluar la prueba según su propio criterio, sin **necesidad** de conferirle deferencia a la decisión de la CEE. *P.A.C. V. P.I.P.*, *supra*, pág. 792.

Ahora bien, cabe señalar que las decisiones que toma la CEE merecen deferencia judicial. Ello se debe a que dicha entidad es el organismo administrativo especializado que tiene el conocimiento y experiencia en el manejo y aplicación de las normas que rigen el proceso electoral. *Mundo v. CEE*, 187 DPR 200, 207 (2012); *P.A.C. v. P.I.P.*, *supra*, pág. 792. Es norma reiterada por el Tribunal Supremo que a las decisiones de los organismos administrativos se le debe conceder deferencia por razón de su experiencia y pericia respecto a los poderes que se les ha delegado. Por lo tanto, las decisiones de una agencia administrativa tienen una presunción de legalidad y corrección que la Rama Judicial debe respetar hasta tanto la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

En cuanto al criterio para revisar las decisiones de la CEE, el escrutinio es más riguroso que el utilizado usualmente para revisar las decisiones de las agencias administrativas. *Granados v. Rodríguez Estrada I*, *supra*, págs. 19-20. Sin embargo, ese escrutinio se justifica, dado que las decisiones de la CEE están sujetas a las presiones e intereses partidistas. *Íd.* "Tanto la dinámica organizacional de la Comisión Estatal controlada por los partidos políticos como la forma particular en que se toman allí las decisiones exigen la aplicación del criterio de revisión más riguroso." *Íd.* La revisión debe de tener presente la naturaleza inminentemente política que este tipo de revisiones presenta y la protección del derecho constitucional al sufragio universal. *Íd.*

B. EL DERECHO AL VOTO Y EL VOTO POR ADELANTADO

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que el Estado tiene un deber constitucional de garantizarle el acceso a todo elector a ejercer el derecho fundamental al voto de forma universal, igual, directa privada e independiente protegiéndolos contra toda coacción. Artículo II de la Sec. 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

1 LPRA Art. II, sec. 2. El derecho al voto es un derecho fundamental que pertenece al Pueblo y está expresamente garantizado en nuestra Constitución. *Guadalupe v. C.E.E.*, 165 DPR 106 (2005); *P.P.D. v. Administrador Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199, 221 (1981). El voto es la expresión por excelencia de la voluntad del Pueblo y debe ejercerse a través del sufragio universal, igual, directo, secreto, y libre de toda coacción, y todas las leyes deberán garantizarlo. *Íd.*

La Ley Electoral, 16 LPRA secs. 4001, *et seq.*, se promulgó para salvaguardar el derecho al voto y reglamentar el sistema electoral de Puerto Rico. Según su Artículo 2.002, según enmendada, 16 LPRA sec. 4002, nuestro ordenamiento electoral descansa en unas garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que sea emitido. En cumplimiento con el claro mandato constitucional, la citada disposición garantiza al elector el “derecho al voto, igual, libre, directo y secreto,” y más aún, reconoce la legitimación activa estatutaria a los electores para iniciar o promover acciones legales predicadas en las disposiciones del Artículo 6.001 de la Ley Electoral, según enmendada, 16 LPRA sec. 4061, conocido como “La Carta de Derechos del Elector” que reconoce los derechos y prerrogativas de los Electores.

Estas garantías provistas por la Constitución y por el Artículo 6.001 de la Ley Electoral, según enmendada, 16 LPRA sec. 4062, conllevan el deber y la obligación del Estado de viabilizar el ejercicio del elector de su derecho al voto. Así, el Art. 6.002 de la Ley Electoral dispone que el elector es **“toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro General de Electores”**. (Énfasis nuestro). El Art. 6.003 de la Ley Electoral, según enmendado, 16 LPRA sec. 4063, además requiere que un elector de Puerto Rico sea, “ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico, que esté domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico y que a la fecha del evento electoral programado haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, esté debidamente cualificado con antelación a la misma, **y no se encuentre incapacitado mentalmente según declarado por un Tribunal**”. (Énfasis nuestro). El Artículo 6.006 de la Ley Electoral, según enmendado, 16 LPRA sec. 4066, reitera el mandato constitucional de que la CEE tiene que garantizar el derecho al voto a todo elector requiriendo que **“no se podrá** rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o **privar a un elector calificado de su**

derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior. Así pues, de conformidad con el Artículo 6.005 de la Ley Electoral, según enmendada, 16 LPRA sec. 4065, la única forma de prohibir el derecho al voto a un elector calificado, es si este ha sido declarado incapaz por un Tribunal a través de un procedimiento de declaración de incapacidad judicial por un Tribunal. “Aunque fueren electores calificados **no tendrán derecho a votar las personas que sean declaradas mentalmente incapaces por un Tribunal**”. Íd.

C. ENMIENDAS AL PROCEDIMIENTO DEL VOTO POR ADELANTADO DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE MOVILIDAD

El 3 de julio de 2012, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 135-2012 (Ley Núm. 135), para enmendar una serie de artículos de la Ley Electoral, *supra*. Entre éstos, enmendó el Artículo 9.039 de la Ley Electoral, según enmendada, 16 LPRA sec. 4179, sobre electores con derecho a voto adelantado para aumentar las categorías de personas con derecho a voto adelantado e incluir a las personas con problemas de movilidad. Como resultado, se le concedió a las personas con problemas de movilidad el derecho a votar por correo así como se hizo con los electores con derecho a voto ausente. Íd. En específico:

Tendrán derecho a votar voluntariamente mediante el procedimiento de voto adelantado los electores debidamente calificados que se encuentren en Puerto Rico en cualquiera de las categorías que se mencionan a continuación:

[...]

(m) **las personas con impedimentos de movilidad (encamadas)** que cualifiquen como electores de Fácil Acceso en el Domicilio. **La Comisión Local será responsable de verificar, evaluar y aprobar la solicitud**, conforme al Reglamento aplicable. Los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente deberán grabar la solicitud como una transacción de fácil acceso. La Junta Administrativa de Voto Ausente (JAVA) será **responsable de trabajar la votación como voto ausente** y la adjudicación de estos votos. Artículo 9.039 de la Ley Electoral, según enmendada, *supra*. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2014, la Asamblea Legislativa volvió a enmendar el procedimiento de votación de las personas con problemas de movilidad. De la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 239-2014 (Ley Núm. 239), surge el interés de “[... instituir la restitución o establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente, en especial, sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son los encamados, los hospitalizados y aquellas personas con discapacidades”. Para ello, señaló que “[e]s imperativo defender el derecho de los electores

frágiles, estableciendo legalmente la manera en que será administrado dicho voto por juntas de balance político, protegiéndoles de que su voluntad no sea vulnerada por terceros, y consagrando su acceso a la participación en el proceso electoral". Íd. A estos fines, se añadieron varios párrafos al inciso (m) del Artículo 9.039(m) de la Ley Electoral, según enmendada, *supra*, y se dispuso expresamente que:

Tendrán derecho a votar voluntariamente mediante el procedimiento de voto adelantado los electores debidamente calificados que se encuentren en Puerto Rico en cualquiera de las categorías que se mencionan a continuación:

[...]

(m) las personas con impedimentos de movilidad (encamados) que cualifiquen como electores de Fácil Acceso en el Domicilio. La Comisión Local será responsable de verificar, evaluar y aprobar la solicitud, conforme al Reglamento aplicable. Los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente deberán grabar la solicitud como una transacción de fácil acceso. La Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) será responsable de trabajar la votación como **voto adelantado** y la adjudicación de estos votos.

Para los casos que soliciten el voto adelantado por la causal de algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, la Comisión proveerá un formulario para que el médico de cabecera o de tratamiento del elector certifique: que el elector presenta un problema de movilidad física que sea de tal naturaleza que le impida acudir a su centro de votación.

La Comisión será responsable de **reglamentar** la manera en que se establecerá el procedimiento a seguir **para garantizar el voto** de las personas con impedimento de movilidad (encamados). En este procedimiento se trabajará la votación como voto adelantado bajo la supervisión de la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) y coordinado por la Junta de Inscripción Permanente (JIP). Dicho proceso de voto adelantado comenzará diez (10) días previos a las Elecciones Generales y terminará por lo menos un día antes de la fecha de las Elecciones Generales para lo que se crearán subjuntas bajo la supervisión de la Junta de Inscripción Permanente.

Este proceso de voto adelantado será administrado por una Junta de Balance Electoral, la cual garantiza la identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y que el elector ejerce el voto de forma independiente y secreta de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de Voto Adelantado.

La Junta de Colegio tendrá la responsabilidad afirmativa de garantizar que el elector tiene la capacidad para consentir y que ejerce el voto en forma secreta. La capacidad para consentir es una mediante la cual el elector debe poder de forma individual y voluntaria comunicarse mediante cualesquiera de los siguientes mecanismos: la expresión oral, escrita y señales o gestos corporales afirmativos iguales o parecidos a los que utilizan las personas con problemas del habla, audición y visión. También implicará que el elector libremente y sin coacción es quien ejerce el voto de forma independiente y secreta." (Énfasis nuestro).

De conformidad a dichos principios el Inciso P del Manual estableció que:

Los funcionarios de la Junta de Colegio al llegar al domicilio del elector se identificarán y procederán de la siguiente manera:

1. **Verificarán que el elector tiene la capacidad para consentir y ejercer el voto de forma secreta. La capacidad para consentir es una mediante la cual el elector debe poder de forma individual y voluntaria comunicarse mediante cualesquiera de los siguientes mecanismos: la expresión oral, escrita, y señales o gestos corporales afirmativos iguales o parecidos a**

los que utilizan las personas con limitación del habla, audición y visión. También implicará que el elector libremente y sin coacción es quien ejerce el voto de forma independiente y secreta.

2. De observar los funcionarios que el elector no cumple con las condiciones anteriores procederán de manera unánime a objetar el voto. De no haber tal unanimidad, el funcionario o funcionarios que observen el incumplimiento de las condiciones para consentir podrán objetar el voto de manera individual. No se prohibirá el derecho a votar a elector alguno, aún cuando medie una objeción, ya sea unánime o individual.
3. La objeción tendrá el efecto de una impugnación y elevará ante la consideración de la Comisión Local la determinación sobre la adjudicación del voto.
4. En el caso de los votos sujetos a una objeción, los funcionarios deberán proveerle al elector el sobre blanco para depositar sus papeletas. Dicho sobre se introducirá en el Sobre para Papeletas de Voto con Objeción. El Sobre para Papeletas de Voto con Objeción deberá ser completado en todas sus partes para identificar al elector cuyo voto fue objetado.
5. Para cada elector cuyo voto sea objetado, los funcionarios tendrán que completar un Acta de Objeción de Voto en la cual detallarán las razones para la objeción mediante una descripción clara de las circunstancias que propenden a objetar el voto. En dicho documento cada funcionario hará su respectiva anotación e identificará su posición en contra o a favor de la objeción. La Junta de colegio deberá entregar la primera copia del Acta de Objeción de Voto al elector.
6. Los funcionarios deberán anotar un número de teléfono del elector o de un familiar en el Acta de Objeción de Voto para comunicarse e informar la decisión final sobre la objeción y del derecho que tienen para solicitar reconsideración o apelación de la misma, según dispuesto por la Ley y por este Manual.
7. [...]
8. [...]
9. [...]
10. [...]
11. [...]
12. [...]
13. [...]
14. [...]
15. [...]
16. [...]
17. [...]
18. Una vez lleguen a la JIP, prepararán los informes Acta de Incidencias y Acta de Participación y entregarán el material electoral donde permanecerá hasta el día siguiente que continúen los trabajos. (Énfasis nuestro).

III.

En este caso, el apelante sostiene que el uso de la Hoja de Cotejo, según redactada y presentada ante este Tribunal, como parte del procedimiento de administración del voto por adelantado a un elector con problemas de movilidad infringe irrazonablemente en el derecho constitucional de éstos electores a un voto igual, directo, secreto, y libre de toda coacción. El apelante razona, que las instrucciones y preguntas contenidas en la Hoja de Cotejo ocasionarán que los y las funcionarias que administrarán el voto incurran en una interacción indebida con el elector que se presta para la coacción y que se distancia de la interacción

normal y natural que debe regir el proceso electoral. El apelante además objeta la frase de las instrucciones que parece disponer que de objetarse la capacidad del elector, a éste se le privará de su derecho a votar.

Por su parte, en el último escrito presentado por la CEE, ésta accedió a eliminar el párrafo en controversia y señaló que, así enmendada, la Hoja de Cotejo serviría como un acta de incidencias que permitiría mantener un récord del procedimiento para cada elector. Además, serviría para reevaluar posteriormente los detalles del proceso de votación en caso de objeciones.

Por último, el Comisionado del PPD indicó que la Hoja de Cotejo, tal y como fue presentada, cumple con el requerimiento especial de fiscalización de la capacidad de consentir y el ejercicio de un derecho al voto libre de coacción de estos electores establecido por la última enmienda al Artículo 9.039 de la Ley Electoral, según enmendada, *supra*. Según éste, las instrucciones y preguntas contenidas en la Hoja de Cotejo, son un acto concreto que garantizará que el elector sabía lo que estaba haciendo y que no fue coaccionado por un tercero.

El Tribunal y las partes reconocen la autoridad de la CEE para regular el proceso electoral y emitir guías para el mismo. Ahora bien, deberá hacerlo de una manera que no esté en conflicto con la Ley Electoral, *supra*, y las demás disposiciones de ley aplicables.

El Artículo 9.039 de la Ley Electoral, *supra*, responsabiliza afirmativamente a los y las funcionarias con el deber de garantizar que el elector tiene la **capacidad para consentir** y que éste ejerce su voto en forma secreta. Por su parte, el Manual obliga a los y las funcionarias a **verificar** la capacidad de consentir del elector. Ambas disposiciones establecen que la capacidad para consentir es aquella "mediante la cual el elector debe poder de forma individual y voluntaria **comunicarse mediante cualesquiera de los siguientes mecanismos: la expresión oral, escrita y señales o gestos corporales afirmativos iguales o parecidos a los que utilizan las personas con problemas del habla, audición y visión**". Íd. (Énfasis nuestro). Según estas disposiciones, la capacidad para consentir podrá ser **verificada o garantizada** mediante la **observación** de los y las funcionarias que administren el voto, en particular aquellos que compongan la Junta de Balance Electoral, según establece el Artículo 9.039 de la Ley Electoral, *supra*. El procedimiento de voto

adelantado para las personas con problemas de movilidad dispuesto en la ley **no** autoriza a los y las funcionarias a hacer una determinación de incapacidad. Más aún, la Ley Electoral, supra, en el Artículo 6.005 establece que únicamente los declarados incapaces por un Tribunal son los que no podrán votar. La Ley Electoral, supra, no da margen alguno a que funcionarios/as electorales determinen sobre la incapacidad mental de un elector, con el propósito de restringir o prohibir su derecho al voto.

De una lectura de la Hoja de Cotejo y del proceso que la propone, surgen varias preocupaciones. En primer lugar, la forma en la que se encuentran redactadas las instrucciones, específicamente el párrafo que dispone en una de sus oraciones que el elector “no podrá votar”, ello es evidentemente contrario a la Ley Electoral y al derecho vigente. Por otra parte, dicha aseveración es contradictoria al Manual y a lo que surge del párrafo subsiguiente del mismo formulario. Por tanto, la interpretación del mismo podría redundar en controversias al momento de la administración del voto por adelantado a estos electores, que afecten su derecho al voto. Preocupa al Tribunal que un formulario al que se le llama “guía” choque con el Manual y la Ley Electoral, *supra*, en lo que respecta al derecho fundamental de ejercer el voto libre de toda coacción.

En segundo lugar, la Hoja de Cotejo establece un procedimiento, que aunque va dirigido a verificar la capacidad para consentir y que el voto se ejerce libre de coacción, parecería ser repetitivo e innecesario. Esto pues, ya hay un procedimiento bien establecido y regulado por el Inciso P del Manual sobre objeciones a la capacidad para consentir. Además de estar bien definido y de haber sido aprobado por los comisionados de todos los partidos, el procedimiento del Manual no interfiere de manera irregular con el derecho al voto del elector. Por el contrario, provee una oportunidad a los y las funcionarias de todos los partidos para que hagan sus objeciones y a la misma vez provee la oportunidad al elector de conocer la determinación final sobre la objeción de los funcionarios a su ejercicio al voto. Dicho procedimiento, permite a los y las funcionarias a descargar su responsabilidad estatutaria y a la misma vez protege el derecho al voto del elector.

Dicho esto, el Tribunal concluye que la Hoja de Cotejo se aparta de lo que debería ser un ejercicio de observación de la capacidad para consentir, según dispuesto en la Ley Electoral, *supra*, y el Manual, y se acerca a un procedimiento de determinación de capacidad.

Nótese, que un elector con problemas de movilidad goza de la presunción de capacidad mental que establece la Ley Electoral, *supra*, y solo posee un problema de movilidad que impide que éste se desplace al colegio de votación a ejercer su derecho al voto. Siendo esto así, el procedimiento de votación de estos electores debe ser razonablemente similar al de los demás electores que por no tener un problema de movilidad se desplazan voluntariamente a los colegios de votación para ejercer su derecho fundamental al voto.

El uso de preguntas específicas dirigidas a evaluar la capacidad para consentir no es una práctica tradicional en los colegios de votación y no parece ser razonable normalizar dicha práctica en el caso de los electores con impedimentos de movilidad. Es aún más preocupante que la resolución cuya revisión se solicita explícitamente dispone que las preguntas contenidas en la Hoja de Cotejo no deberán entenderse como una limitación a los y las funcionaras para hacer otras preguntas con el propósito de verificar la capacidad del elector. Nuevamente, esto podría resultar en situaciones que infrinjan irrazonablemente el derecho al voto.

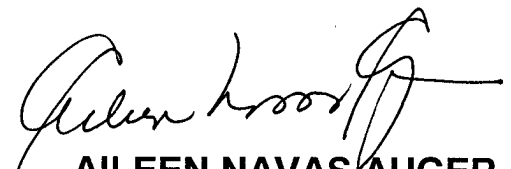
El Tribunal concluye, que el proceso de votación del elector con problemas de movilidad conllevará, naturalmente, una interacción entre el elector y la Junta de Balance o los y las funcionarias designados. Dicha interacción dará oportunidad a éstos últimos para que observen al elector y procedan a tenor con lo dispuesto en el Manual, el cual resulta un procedimiento adecuado para presentar las debidas objeciones; garantizándose el derecho al voto y salvándose la responsabilidad que impone a la Junta de Balance el Artículo 9.0039(m) de la Ley Electoral, *supra*.

SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos, el Tribunal **REVOCA** la *Resolución Núm. CEE-RS-16-70* de 24 de octubre de 2016, emitida por la Presidenta de la CEE. En consecuencia, no se permite el uso de la Hoja de Cotejo en los procedimientos de voto adelantado a domicilio para personas con problemas de movilidad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 28 de octubre de 2016.


AILEEN NAVAS AUGER
JUEZA SUPERIOR

